



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

ESTÁNDARES DE INTERPRETACIÓN, REGULACIONES Y  
DEFINICIONES DEL TÉRMINO “BENEFICIO” CONTEMPLADO EN EL  
ARTÍCULO 408, SEGUNDO INCISO, DE LA CONSTITUCIÓN DE LA  
REPÚBLICA DEL ECUADOR EN RELACIÓN CON EL SECTOR MINERO

AUTOR

José Rafael Bustamante Crespo

AÑO

2017



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

ESTÁNDARES DE INTERPRETACIÓN, REGULACIONES Y DEFINICIONES  
DEL TÉRMINO “BENEFICIO” CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 408,  
SEGUNDO INCISO, DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL  
ECUADOR EN RELACIÓN CON EL SECTOR MINERO

Trabajo de Titulación presentado en conformidad a los requisitos establecidos  
para optar por el título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la  
República

Profesor Guía  
Dr. Santiago José Mosquera Alcocer

Autor  
José Rafael Bustamante Crespo

Año  
2017

## **DECLARACIÓN DEL PROFESOR GUÍA**

“Declaro haber dirigido este trabajo a través de reuniones periódicas con el estudiante, orientando sus conocimientos para un adecuado desarrollo del tema escogido, y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación”.

---

Santiago José Mosquera Alcocer

Abogado

C.C.: 060254373-8

## **DECLARACIÓN DEL PROFESOR CORRECTOR**

“Declaro haber revisado este trabajo, dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación.”

---

José Gabriel Terán Naranjo

Máster en Abogacía

C.C.: 050227279-2

## **DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL ESTUDIANTE**

“Declaro que este trabajo es original, de mi autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigentes”.

---

José Rafael Bustamante Crespo

C.C.: 170806726-7

## AGRADECIMIENTOS

A mi esposa María Leonor Escudero y mis hijos Alexa Bustamante y José Rafael Bustamante E., por todo su apoyo y paciencia para el desarrollo de este proyecto. A mis queridos padres, el Dr. José Rafael Bustamante y María Dolores Crespo por su incondicional amor y enseñanzas a lo largo de toda mi vida. A mis hermanos, Juan Felipe y Martín por su amistad y cariño entrañable. A mis amigas, Kirina González y Carolina Guerrero por su invaluable apoyo. Al Estudio Jurídico BUSTAMANTE & BUSTAMANTE, y a todos sus integrantes, pues es un honor el ser parte de esta honorable y prestigiosa institución. Al Dr. Roque Bernardo Bustamante, por toda su confianza en mí y por todas las oportunidades profesionales que me ha permitido vivir.

## DEDICATORIA

A mi esposa María Leonor Escudero y mis hijos Alexa Bustamante y José Rafael Bustamante E., pues ellos son el amor y felicidad de mi vida.

## RESÚMEN

El artículo 408 de la Constitución es el inicio de una compleja discusión en relación a si la legislación aplicable a la actividad de exploración y explotación de minerales está debidamente estructurada y diseñada para garantizar un crecimiento y desarrollo en el sector minero en el Ecuador. En conformidad con el marco jurídico aplicable a la explotación de minerales en el Ecuador, los beneficios económicos del Estado y del concesionario minero sólo toma en cuenta aspectos económicos, específicamente implicaciones tributarias. En general, el Estado ecuatoriano se asegura una mayor participación sobre la renta que se obtenga de la explotación del mineral. El problema jurídico radica en que al inicio de la expedición del nuevo marco legal minero no existía una interpretación clara en relación al concepto de “beneficio”, hoy en día contamos con una estricta interpretación y regulación económica en relación al concepto para la aplicación de las leyes que regulan la actividad de exploración y explotación de minerales en el Ecuador. Con o sin éxito, es evidente que el Ecuador viene haciendo importantes esfuerzos para promover la minería a gran escala. En este sentido, y en base a la normativa aplicable al sector minero, considero pertinente hacer la siguiente interrogante: para promover y desarrollar correctamente la minería a gran escala, ¿se debería incorporar dentro del concepto de “beneficio” a otros aspectos no económicos, a través de tributos? El esfuerzo del Estado ecuatoriano por captar la mayor cantidad de recursos de la minería debe considerar que la inversión privada responde a los incentivos y rentabilidad que ofrecerían los proyectos mineros en el país. En este sentido, para el desarrollo de la actividad minera en el país se debe contar con un balance en el que se tome en cuenta la necesidad de la iniciativa privada debido a la poca experiencia nacional en el sector, y los intereses estatales sobre la potencialidad de desarrollo económico local y nacional.



## **ABSTRACT**

Article 408 of the Constitution of Ecuador is the beginning of a complex discussion as to whether the applicable legislation to the mining activity is properly structured and designed to ensure an orderly growth and development of the mining sector in Ecuador. According to the legal framework applicable to the exploitation of minerals in Ecuador, the economic benefits of the State and the mining concessionaire contemplates only economic, financial and tax aspects. In general, the Ecuadorian State makes sure to obtain a greater participation on any profit or income obtained from the exploitation of minerals. Initially, the new mining law was not clear regarding the interpretation for the concept of "benefit", today we have a strict economic interpretation to the concept of "benefit" for the application of the laws that regulate the activity of exploration and exploitation of minerals in Ecuador. Ecuador has been making significant efforts to promote large-scale mining. In this sense, and based on the regulations applicable to the mining sector, I believe it is important to make the following question: to promote and properly develop large-scale mining Ecuador, should the concept of "benefit" include not only economic aspects, specifically through taxes? The effort of the Ecuadorian State to obtain more benefits than the private parties involved in any mining project should consider the private investment made by the private parties involved in any mining projects in the country. In this sense, for the development of the mining activity in the country, a balance should be taken in consideration to attract private investment, and give credit to all the economic and non-economic investment required due to the lack of experience in the sector and the State interest to promote the local and national economic development.

## ÍNDICE

|  |    |
|--|----|
| Introducción .....   | 1  |
| 1. Capítulo I: Análisis general de la legislación minera en la República del Ecuador en relación al término beneficio establecido en el artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador .....                                | 3  |
| 1.1. Análisis histórico de la evolución de la legislación minera en la República del Ecuador en relación al concepto de beneficio .....  | 4  |
| 1.1.1. Constitución 1998 .....   | 4  |
| 1.1.2. Ley de Fomento Minero de 1974.....  | 5  |
| 1.1.3. Ley de Minería de 1991 .....  | 5  |
| 1.1.4. Constitución de la República del Ecuador de 2008.....   | 5  |
| 1.1.5. Ley de Minería de 2009 .....  | 6  |
| 1.1.6. Reglamento General a la Ley de Minería de 2009.....   | 7  |
| 1.1.7. Normativa Conexa .....  | 7  |
| 1.1.8. Conclusiones a la evolución de la legislación minera ecuatoriana..  | 9  |
| 2. Capítulo II: Análisis legislación minera ecuatoriana en relación a la interpretación, regulaciones y definiciones del término beneficio conforme se establece en el artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador. .... | 10 |
| 2.1. Interpretación, regulaciones y definiciones del término “beneficio” en la legislación ecuatoriana. ....   | 12 |
| 2.1.1. Interpretación, regulaciones y definiciones del término “beneficio” en la Ley de Minería .....  | 13 |
| 2.1.2. Impuestos como parte del concepto de beneficio .....  | 19 |
| 2.2. Impacto del artículo 408 en el desarrollo de la minería en el Ecuador .....   | 20 |
| 2.2.1. Análisis del contrato suscrito entre la empresa Ecuacorriente S.A. y el Estado ecuatoriano.....   | 21 |
| 2.2.1.1. Estructura del contrato.....  | 21 |
| 2.2.1.2. Beneficios del Estado .....   | 21 |
| 2.2.1.3. Regalías.....   | 22 |
| 2.2.1.4. Regalía anticipada.....   | 23 |
| 2.2.1.5. Impuesto a la renta.....  | 23 |

|           |   |           |
|-----------|---|-----------|
| 2.2.1.6.  | Impuesto al Valor Agregado (IVA) .....  | 23        |
| 2.2.1.7.  | Impuesto a los ingresos extraordinarios .....   | 23        |
| 2.2.1.8.  | Participación laboral .....   | 23        |
| 2.2.1.9.  | Ajuste Soberano .....   | 24        |
| 2.2.1.10. | Impuestos, tasas y otros .....  | 24        |
| 2.2.1.11. | Beneficios del Concesionario Minero .....   | 25        |
| 2.2.1.12. | Conclusiones .....  | 25        |
| 2.2.2.    | Caso Kinross.....   | 26        |
| <b>3.</b> | <b>Capítulo III: Análisis de cómo interpretar, regular y definir el término beneficio según se establece en el artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador para el crecimiento y desarrollo de la minería .....</b> | <b>27</b> |
| 3.1.      | Análisis en relación si la legislación aplicable a la actividad minera está debidamente estructurada y diseñada para garantizar un crecimiento y desarrollo ordenado en el sector minero.....                                       | 29        |
| 3.1.1.    | Beneficios cuantitativos.....   | 30        |
| 3.1.1.1.  | Regalías .....  | 30        |
| 3.1.1.2.  | Patente de Conservación Minera.....   | 31        |
| 3.1.1.3.  | Utilidades atribuidas al Estado .....   | 31        |
| 3.1.1.4.  | Impuestos .....   | 32        |
| 3.1.1.5.  | Impuesto a las ganancias extraordinarias .....  | 32        |
| 3.1.1.6.  | Ajuste Soberano .....   | 33        |
| 3.1.2.    | Beneficios cualitativos .....   | 33        |
| 3.1.2.1.  | Impactos Sociales de la Minería .....   | 33        |
| 3.1.2.2.  | Inversión en Infraestructura .....  | 34        |
| 3.1.2.3.  | Generación de Empleo .....  | 35        |
| <b>4.</b> | <b>Conclusiones.....</b>  | <b>36</b> |
|           | Referencias .....   | 41        |

## INTRODUCCIÓN

Según Alessandri, Somarriva y Vodanovic, “[e]l dominio originario del Estado sobre las minas encuentran su fundamento en que ellas constituyen una riqueza inmensa, creada por la naturaleza y no por el trabajo del hombre” (1998, p. 106). En este sentido, los productos minerales son parte de los recursos no renovables con los que cuenta un territorio determinado.

Tomando en cuenta que existe un interés social en el beneficio económico que resulta de las actividades que involucran la obtención y comercialización de estos productos, los productos minerales son considerados bienes del Estado de utilidad pública.

Los bienes del Estado “[...] son aquellos que pertenecen en dominio a la nación toda, pero cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes” (Alessandri, Somarriva, Vodanovic, 1998, p. 102), en este sentido son bienes que deben cumplir una finalidad social, se los considera de utilidad pública, y que su uso es regulado exclusivamente por el Estado. La Constitución de la República del Ecuador del 2008 clasifica a los recursos naturales no renovables como bienes del Estado. Consecuentemente, al ser bienes que se encuentran bajo la tutela y regulación estatal, para ser utilizados por privados es necesario que el Estado delegue esta facultad a través de una concesión. Es importante tomar en cuenta que, bajo estos parámetros,

[e]l otorgamiento de la concesión de un bien nacional de uso público y su régimen legal o reglamentario es un acto unilateral y soberano de poder del Estado; la relación jurídica que surge es creada exclusivamente por éste: el concesionario no contribuye a formarla y su aceptación es un simple supuesto de hecho para el acto que dicta el Estado (Alessandri, Somarriva, Vodanovic, 1998, p. 126).

Por lo tanto, queda claro que la facultad de delegar a un privado la utilización de bienes del Estado es un acto unilateral que depende exclusivamente de la discrecionalidad del Estado al tratarse de bienes estatales.

Los recursos naturales no renovables son bienes del Estado, incluyendo las minas y los productos minerales, su regulación depende en primer lugar exclusivamente al Estado, por lo que debe mencionarse que la doctrina

considera que existen dos principales sistemas que regulan la propiedad sobre los bienes estatales que se encuentran en el subsuelo, el sistema anglosajón y el esquema napoleónico o continental.

El sistema anglosajón está basado en el estricto sentido de la propiedad, otorgando derechos sobre los bienes del subsuelo al dueño de la superficie (Bustamante, 2010, p. 48). Este sistema depende del régimen tributario para la redistribución de riqueza, mismo que aplicará una tasa fija por unidad producida, una tarifa impositiva aplicable a las utilidades o una estructura que logre alcanzar una combinación de ambos mecanismos recaudatorios.

Por otra parte, el sistema napoleónico o continental, es aquel en el cual los bienes del subsuelo son de propiedad del Estado, y es éste el que deberá percibir sus beneficios a fin de que sean canalizados hacia los fines de interés colectivo (Bustamante, 2010, p. 48). Este sistema se caracteriza por un conflicto de interés entre el Estado y el operador de la actividad extractiva, pues parecería existir una contraposición de intereses dado que ambos tienen como objetivo fundamental la maximización de su participación en la utilidad de la actividad minera.

Claramente, el Ecuador se rige por el sistema napoleónico, mismo que queda evidenciado en el primer artículo de la Constitución de la República del Ecuador del 2008, al establecerse que los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible. Adicionalmente, el artículo 16 de la Ley de Minería establece que, “el dominio del Estado sobre el subsuelo se ejercerá con independencia del derecho de propiedad sobre los terrenos superficiales que cubren las minas y yacimientos” (Ley de Minería, 2009, artículo 16) verificándose la aplicación del sistema napoleónico en el Ecuador.

Al seguir el sistema napoleónico, el Estado ecuatoriano puede únicamente a través de concesiones delegar que sea un privado quien regule la utilización de estos bienes.

En la actualidad, una nueva era extractivista se abre paso en Ecuador. Era en la cual la minería está destinada a reemplazar al petróleo como fuente principal de

ingresos. El país está a punto de abrir su subsuelo a la gran minera metálica industrial extranjera, como sucede ya en numerosos países de América del Sur.

El artículo 408 de la Constitución es el inicio de una compleja discusión en relación a si la legislación aplicable a la actividad de exploración y explotación de minerales está debidamente estructurada y diseñada para garantizar un crecimiento y desarrollo ordenado del sector minero en el Ecuador.

La falta de interpretación en un inicio en relación al concepto de “beneficio” ocasionó que, desde la expedición de la actual Constitución de la República en el año 2008, existan distintas interpretaciones, tanto al legislar cuanto al negociar contratos del concepto de beneficio estatal, por lo tanto, causando un panorama de inseguridad jurídica para los privados que estaban interesados en intervenir en la actividad minera en el Ecuador. Dicho concepto resulta esencial para la relación entre el Estado y el inversionista y por consiguiente para el desarrollo de la minería en el Ecuador.

En tal sentido, considero que hoy en día que, si bien contamos dentro de nuestro marco legal con un concepto para el término “beneficio”, debería analizarse y adaptarse su estricta interpretación y regulación económica para dar un adecuado sentido al artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador en materia minera.

## **1. CAPÍTULO I: ANÁLISIS GENERAL DE LA LEGISLACIÓN MINERA EN LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN RELACIÓN AL TÉRMINO BENEFICIO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 408 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

El 20 de octubre de 2008, se promulgó la actual y vigente Constitución de la República del Ecuador, en la que se estableció que el Ecuador es un “(...) Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico” (Constitución, art. 1) y que “[l]os recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 1).

Los yacimientos minerales son recursos naturales no renovables según la propia Constitución de la República del Ecuador y la legislación ecuatoriana conexas, y por lo tanto su regulación le pertenece exclusivamente al Estado. En este sentido el artículo 408 de la Constitución establece que:

[s]on de propiedad inalienable, imprescriptible, e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución.

El Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos, en un monto que no será inferior a los de la empresa que los explota.

El Estado garantizará que los mecanismos de producción, consumo y uso de los recursos naturales y la energía preserven y recuperen los ciclos naturales y permitan condiciones de vida con dignidad. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 408).

Por lo que queda claro que los yacimientos minerales, al ser de propiedad del Estado ecuatoriano, están sujetos a la normativa y regulación del Estado, incluyendo cualquier actividad extractivista. Consecuentemente, es fundamental determinar cómo el Estado interpreta los beneficios a los que tiene derecho participar según este artículo 408, para entender el alcance al que tendrá acceso y podrá exigir en cualquier actividad de extracción minera.

## **1.1. Análisis histórico de la evolución de la legislación minera en la República del Ecuador en relación al concepto de beneficio**

### **1.1.1. Constitución 1998**

La Constitución Política de la República del Ecuador de 1998 establece en su artículo 247 la propiedad inalienable e imprescriptible del Estado sobre los recursos naturales no renovables, añadiendo que estos bienes serán explotados en función de los intereses nacionales. Sin embargo, no establece lineamientos en cuanto a la participación del Estado en los beneficios de la actividad minera. El artículo 251 de dicho cuerpo establecía que, “los gobiernos seccionales autónomos, en cuyas circunscripciones territoriales se exploten e industrialicen recursos naturales no renovables, tendrán derecho a participar de

las rentas que perciba el Estado. La ley regulará esta participación”. Queda claro que la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998 limita la participación del Estado en las actividades extractivistas a la utilidad que dicha actividad produzca y establece que es la ley la que regulará dicha participación, supuesto que se modifica a partir de la promulgación de la Constitución de la República del Ecuador del 2008, en la cual surge el concepto de “beneficio”.

#### **1.1.2. Ley de Fomento Minero de 1974**

Previo a la promulgación de la Ley de Minería de 1991, la Ley de Fomento Minero, junto con la Ley de Hidrocarburos de 1978, constituían el núcleo normativo con respecto al aprovechamiento de los recursos no renovables. Si bien ambas leyes suelen ser identificadas como el marco normativo aplicable al derecho relacionado con los recursos no renovables en general, son normas con características diametralmente opuestas. El poco evolucionado marco normativo minero, frente al marco normativo hidrocarburífero, corresponde al limitado desarrollo minero, el cual contrasta con el dinámico y ágil marco legal y reglamentario dedicado a la gran industria de petróleo, la que hasta la presente fecha genera la mayoría de divisas que ingresan al país.

#### **1.1.3. Ley de Minería de 1991**

La Ley de Minería publicada el 31 de mayo de 1991, es la primera ley que establece categóricamente los derechos reales mineros, estableciendo que:

(...) la concesión minera es un derecho real e inmueble, distinto e independiente al de la propiedad de la tierra en que se encuentra, aunque ambas pertenezcan a una misma persona. El derecho real que emana de la concesión minera es oponible a terceros, transferible y transmisible; susceptible de hipoteca y, en general, de todo acto o contrato, excepto el de 2 constitución de patrimonio familiar. (Ley de Minería de 1991, artículo 7).

Adicionalmente, establece la potestad del Estado de autorizar la ejecución de actividades mineras para el aprovechamiento racional de los recursos minerales a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, otorgándoles derechos mineros.

#### **1.1.4. Constitución de la República del Ecuador de 2008**

El artículo 408 de la Constitución establece que,



“Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución.

El Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos, en un monto que no será inferior a los de la empresa que los explota.

El Estado garantizará que los mecanismos de producción, consumo y uso de los recursos naturales y la energía preserven y recuperen los ciclos naturales y permitan condiciones de vida con dignidad.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, artículo 408).

enfaticando que los recursos naturales no renovables son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado y añade que el Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos, en un monto que no será inferior a los de la empresa que los explota. Es allí cuando surge un problema de carácter jurídico en cuanto a la definición del alcance del término beneficios, pues al no limitarse a las rentas, conforme establecía la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998, se entiende que los beneficios en los que participará el Estado comprende no sólo la utilidad monetaria de la actividad extractivista, sino todos aquellos beneficios que sean resultados del cumplimiento de los principios establecidos por la Constitución para la gestión y explotación de recursos naturales no renovables.

#### **1.1.5. Ley de Minería de 2009**

El objeto de esta Ley es “(...) norma[r] el ejercicio de los derechos soberanos del Estado [e]cuatoriano para administrar, regular, controlar y gestionar el sector estratégico minero, de conformidad con los principios de sostenibilidad, precaución, prevención y eficiencia” (Ley de Minería 2009, artículo 1). Claramente queda claro que el objetivo principal es regular los derechos soberanos del Estado, incluido aquel previsto en el artículo 408 de la Constitución que se encuentra actualmente vigente.

El artículo 93 de la Ley de Minería contempla que las regalías que se pacten para la explotación de minerales deberán regirse por lo establecido en el artículo 408 de la Constitución, “(...) es decir, que el Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos en un monto no menor a los del concesionario que los explota” (Ley de Minería del 2009, artículo 93).

#### **1.1.6. Reglamento General a la Ley de Minería de 2009**

Este Reglamento General a la Ley de Minería de 2009 regula al detalle el pago correspondiente a las regalías por la concesión minera y específicamente determina que “[p]ara cumplimiento de lo establecido en el artículo 408 de la Constitución de la república, se considerará para la base del cálculo, análisis de fiscalización, auditoría o control del Ajuste Soberano, todo el período de vigencia de la concesión minera y no sólo la base de cada ejercicio fiscal anual” (Reglamento General a la Ley de Minería, artículo 86.2). En este mismo Reglamento, se establece el Beneficio correspondiente al Estado ecuatoriano y al concesionario minero a través de fórmulas y ajustes, de igual manera se contempla una fórmula para llevar a cabo la aplicación del Ajuste Soberano en relación al artículo 408 de la Constitución.

#### **1.1.7. Normativa Conexa**

En Colombia, el Decreto denominado Ley número 2655 de 1988 declaró en el artículo 7 a la actividad minera como una actividad de utilidad pública, por lo que existe un interés social detrás de la “... prospección, exploración, explotación, beneficio, transporte, fundición, aprovechamiento, procesamiento, transformación y comercialización” (Ministerio de Minas y Energías de Colombia, 2016, p. 34). Adicionalmente, según la Constitución colombiana de 1991, vigente a la presente fecha, el Estado colombiano es propietario del subsuelo, así como de los recursos naturales no renovables, por lo que puede concluirse que el manejo y administración de estos recursos es una facultad que le pertenece exclusivamente al Estado colombiano.

Este tipo de regulación resulta similar a la regulación ecuatoriana en cuanto a la propiedad, manejo y administración del subsuelo y los recursos naturales no renovables, ambos países consideran que se trata de bienes de propiedad

exclusiva del Estado. De esta manera, al igual que en el Ecuador, la Constitución colombiana contempla en su artículo 360 que:

[l]a explotación de un recurso natural no renovable causará a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte. La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables (Constitución Política de Colombia, 1991, artículo 360).

Sin embargo, es importante tomar en cuenta que en la normativa colombiana no existe ninguna norma de rango constitucional, como es en el caso de Ecuador, que a priori y de manera general regule la participación económica del Estado en la actividad minera. En el caso de Colombia, en la actualidad, el Ministerio de Minas y Energías de Colombia ha establecido una política mediante la cual busca mejorar las condiciones competitivas en el sector de la minería de tal manera que se está "...considerando la reducción de costos de transacción, con el fin de hacer más atractivo el sector minero colombiano" (Ministerio de Minas y Energías de Colombia, 2016, p. 19), por lo que se considera reducir las variables correspondientes al canon superficiario, precios de energía, impuestos a los explosivos, aranceles, entre otros, para crear un entorno que permita que la actividad minera en Colombia sea competitivo.

Por otro lado, resulta interesante también analizar el entorno minero en Chile, país minero que depende económicamente de esta actividad. Al igual que en Ecuador y en Colombia, en Chile "... el Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas" (Alessandri, Somarriva, Vodanovic, 1998, p. 106). El artículo 19 de la Constitución Política de Chile establece que "[e]l Estado tiene [derecho] absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de dominio [de] todas las minas, [...] sin perjuicio de la titularidad de personas físicas o jurídicas sobre las tierras dentro de los cuales pueden estar situados" (Constitución Política de Chile, 1980, artículo 19).

Consecuentemente, al igual que en el caso colombiano, la regulación económica de la actividad minera queda delegada a las leyes específicas que rigen la materia, no existe ninguna disposición de rango constitucional que a priori determine cuál deberá ser la participación económica del Estado chileno en la actividad minera, como en el caso de Ecuador. Resulta interesante analizar si es

que el planteamiento del artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador realmente permite al Ecuador participar competitivamente en el marco de la actividad minera, y en este sentido qué interpretación se le debería dar a los beneficios del aprovechamiento de los recursos mineros y a la participación del Estado.

#### **1.1.8. Conclusiones a la evolución de la legislación minera ecuatoriana**

La Ley de Minería de 1991, introdujo un régimen administrativo de concesiones separado para la exploración y explotación. Según Sandoval Moreano, en agosto de 2000, con las reformas a la Ley de Minería 1991, se establece un único título para ejercer actividades mineras, se eliminan las regalías y se crean patentes de conservación y de producción, la divisibilidad del título minero, la falta de pago de patentes como única causal de caducidad y la introducción del concepto de minería en pequeña escala, en sustitución de la minería artesanal o pequeña minería (s.f., p. 26).

El 20 de octubre de 2008, a través de la Asamblea Constituyente, se promulgó la actual Constitución de la República del Ecuador, mediante la cual se regula la actividad minera en la actualidad. En este sentido, se comentó que “[e]l actual gobierno de Rafael Correa ha sido especialmente activo respecto el desarrollo de esta industria y en la promoción de la inversión minera” (BN Americas, 2013, p. 4).

En abril del 2008, la Asamblea Nacional Constituyente emitió el “Mandato Minero”, también conocido como el Mandato número 6, que suspendió toda actividad de esa industria, excepto la minería artesanal y pequeña, mientras se formulaba un nuevo marco normativo. La nueva Ley de Minería estuvo finalmente lista el 29 de enero del 2009.

De esta manera, “...para el 2009, existían cinco grandes proyectos mineros estratégicos, definidos como tales ya que ayudarían a crear polos de desarrollo económico y a mejorar las condiciones de vida de los pobladores de las zonas aledañas” (BN Americas, 2013, p. 5). Entre estos proyectos se encuentran Mirador, Panantza San Carlos, Río Blanco, Loma Larga (ex Quimsacocha) y Fruta del Norte.

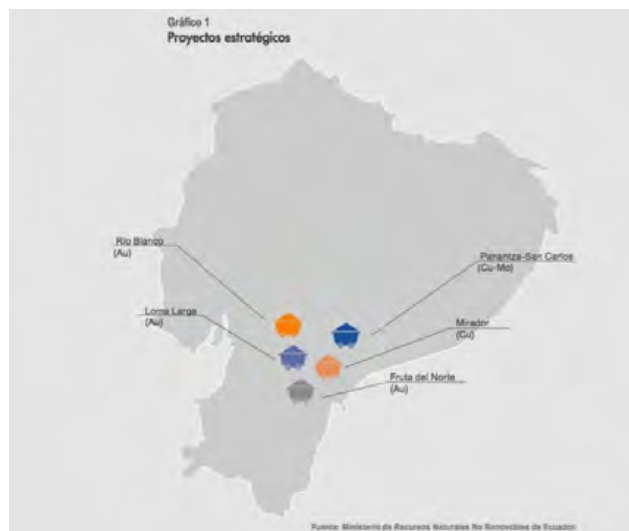


Figura 1. Mapa de los proyectos estratégicos.  
Adaptada de BN Americas, 2013, p. 5

En resumen, se ha dado una evolución sostenida del marco legal que regula las actividades mineras en el Ecuador y que ha tenido un impacto directo en el desarrollo de esta actividad. Sin duda se han dado importantes avances con el fin de promover la inversión extranjera y nacional en esta actividad, resulta indispensable determinar actualmente cuál es el limitante para poder evidenciar un verdadero cambio y resultado tangible en el ámbito de la actividad minera en el Ecuador que pueda tener un impacto en la economía ecuatoriana.

## **2. CAPITULO II: ANÁLISIS LEGISLACIÓN MINERA ECUATORIANA EN RELACIÓN A LA INTERPRETACIÓN, REGULACIONES Y DEFINICIONES DEL TÉRMINO BENEFICIO CONFORME SE ESTABLECE EN EL ARTÍCULO 408 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.**

Para poder analizar el término beneficio según el artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador, es importante primero comprender qué significa la palabra beneficio.

Según el Diccionario de la Lengua Española, la palabra beneficio significa “[b]ien que se hace o se recibe” (Real Academia de la Lengua Española, 2017), “utilidad” (Real Academia de la Lengua Española, 2017), “[g]anancia económica que se obtiene de un negocio, inversión u otra actividad mercantil” (Real

Academia de la Lengua Española, 2017), entre otras definiciones. Consecuentemente, es claro que la palabra beneficio no tiene una única definición, y por lo tanto es una palabra que puede estar sujeta a distintas interpretaciones.

Por lo tanto, resulta normal en la práctica evidenciar distintos usos para el término beneficio, todos sujetos a la definición que se le haya dado para cada caso en concreto. De esta manera, encontramos que se menciona que “[e]l beneficio forma una categoría sumamente miscelánea de difícil definición” (Kuri Abdala, s.f.), por lo que puede considerarse muchas veces como un concepto híbrido. Para el autor mencionado, por ejemplo, “[a]l cuantificar la razón beneficio-costos, el análisis debe darse cuenta de que “beneficios” significan todas las ventajas, menos cualquier desventaja, para los usuarios...” (Kuri Abdala, s.f.).

Por otro lado, el Banco Interamericano del Desarrollo utiliza la palabra beneficio en el concepto de beneficios económicos, y establece que los beneficios económicos comprenden “... la creación adicional de riqueza económica ...” (Vergara, Isbell, Ríos, Gómez, Alves, 2014, p. 4). Por lo que, según este concepto y definición, beneficio, y beneficio específicamente con un enfoque económico, comprende todo aquello que implica o involucra la creación o aumento de riqueza económica.

En términos económicos, el análisis coste/beneficio implica “...la evaluación sistemática cuantitativa de un proyecto público o privado, para determinar si éste es oportuno desde una perspectiva pública o social y en qué medida” (Fondos Estructurales FEDER, Fondo de Cohesión e ISPA, 2003, pg. 142). De esta manera se evalúa el resultado e impacto de un determinado proyecto no sólo tomando en cuenta factores numéricos o económicos sino también aquellos factores no cuantificables que tienen un impacto social positivo, por lo que también resultan beneficiosos.

Es así que el término beneficio no necesariamente tiene que tener implicaciones económicas, puede interpretarse de distintas maneras, pero siempre involucra una connotación positiva.

### **2.1. Interpretación, regulaciones y definiciones del término “beneficio” en la legislación ecuatoriana.**

Según Guastini, la interpretación jurídica implica “... la actividad de averiguar o decidir el significado de algún documento o texto jurídico, o bien el resultado o producto de esa actividad; el significado del mismo” (Guastini, 2003, p. 2). En ese sentido, es importante establecer que el término beneficio se utiliza en varios cuerpos legales en el Ecuador, tales como el Código Civil, el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, el Código del Trabajo, el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, la Ley de Compañías, entre algunos otros.

Así, podemos encontrar el término beneficio a lo largo del Código Civil, se encuentra en distintas secciones del Código Civil por lo que no se le puede dar una única interpretación al término beneficio según se lo utiliza en el Código Civil.

Lo mismo ocurre en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación el término beneficio se lo utiliza en relación específica con las ganancias económicas que los autores pueden recibir por sus obras, en relación al impacto que sus obras tienen en cuanto a su reputación.

En el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, al ser el cuerpo normativo que se encarga de la organización político-administrativa del Estado ecuatoriano, se emplea el término beneficio como un resultado favorable que debe otorgársele a los ciudadanos ecuatorianos, a través de las distintas formas de organización previstas en este Código. De igual manera, se utiliza el término beneficio y se lo utiliza como sinónimo de la palabra incentivos.

El Código del Trabajo utiliza el término beneficio en diferentes ocasiones, siempre relacionándolo con todas las prestaciones que los trabajadores tienen

derecho a percibir según la ley, incluyendo todos los beneficios legales que los trabajadores tienen derecho a acceder por tener la calidad de trabajador. En este sentido, el Código hace referencia a beneficios en términos generales y a beneficios sociales.

En el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones el término beneficio también se encuentra en varias ocasiones como sinónimo a incentivos que se buscan otorgar a aquellas personas jurídicas e inversiones que se rigen por las normas de este Código. Así, se tratan de protecciones legales y ventajas, al igual que garantías que reciben los inversionistas.

Consecuentemente, es evidente que el término beneficio es ampliamente utilizado por distintos cuerpos normativos en el Ecuador. No obstante, es importante recalcar que ninguno de ellos define al término beneficio, implica generalmente beneficios económicos, beneficios sociales, se lo equipara a incentivos, derechos y garantías. Lo que si resulta común en su interpretación es que siempre viene acompañado de una connotación positiva.

#### **2.1.1. Interpretación, regulaciones y definiciones del término “beneficio” en la Ley de Minería**

Conforme lo he mencionado a lo largo de este ensayo, el artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador establece que los beneficios económicos provenientes de la explotación minera siempre deberán ser mayores para el Estado ecuatoriano y en este sentido el artículo 93 de la Ley de Minería regula el pago de regalías en la explotación de minerales que será adicional al pago correspondiente del impuesto a la renta, del porcentaje de utilidades atribuidas al Estado conforme a la Ley de Minería, del impuesto a los ingresos extraordinarios, y, del impuesto al valor agregado conforme la normativa tributaria vigente. Así, el mencionado artículo establece que:

“[l]os beneficios económicos para el Estado estarán sujetos a lo establecido en el artículo 408 de la Constitución de la República; es decir, que el Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos en un monto no menor a los del concesionario que los explota.

Para este efecto el concesionario minero deberá pagar una regalía equivalente a un porcentaje sobre la venta del mineral principal y los minerales secundarios, no menor al 5% sobre las ventas y, para el caso del oro, cobre y plata, no mayor al 8%, adicional al pago correspondiente



del impuesto a la renta; del porcentaje de utilidades atribuidas al Estado conforme esta ley; del impuesto sobre los ingresos extraordinarios; y, del impuesto al valor agregado determinado en la normativa tributaria vigente.

La evasión del pago de regalías, será causal de caducidad, sin perjuicio de los efectos civiles y penales a que diere lugar.

El 60% de la regalía será destinado para proyectos de inversión social prioritariamente para cubrir necesidades básicas insatisfechas y desarrollo territorial o productivo, a través del Gobierno Nacional o de los Gobiernos Autónomos Descentralizados. Las inversiones que realicen los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán ser canalizadas a través del Banco del Estado para que se efectúen los desembolsos.

Cuando el caso amerite, el 50% de este porcentaje correspondería a las instancias de gobierno de las comunidades indígenas y/o circunscripciones territoriales. Estos recursos serán distribuidos priorizando las necesidades de las comunidades que se encuentran en áreas de influencia afectadas directamente por la actividad minera.

Los titulares de derechos mineros de pequeña minería, pagarán por concepto de regalías, el 3% de las ventas del mineral principal y los minerales secundarios, tomando como referencia los estándares del mercado internacional.

El porcentaje de regalía para la explotación de minerales no metálicos y materiales de construcción se calculará con base a los costos de producción.

El total de las regalías provenientes de materiales áridos y pétreos serán destinadas a los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos en donde se generen.

El Reglamento de esta ley y el Contrato de Explotación Minera establecerán los parámetros para la aplicación del pago de regalías, así como también los requisitos para su distribución.

En el Reglamento General de esta Ley, constarán las disposiciones necesarias para la aplicación del artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador” (Ley de Minería, 2009, artículo 93).



Figura 2. Concepto de beneficios del Estado.

Adaptada de Herrera, Arias y López, 2012, p.15.

Con la intención de que el Ecuador sea un destino más atractivo para la inversión minera y especialmente por las fuertes críticas y presiones de los inversionistas en el sector minero, el 28 de noviembre de noviembre de 2014, se promulgaron ciertas reformas al Reglamento General a la Ley de Minería buscando aclarar el alcance del artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 93 de la Ley de Minería donde en teoría buscaban replantear determinados tributos como los impuestos al Ajuste Soberano y a los ingresos extraordinarios.

Según el artículo 86.3 del Reglamento General a la Ley de Minería que se encuentra vigente, los beneficios del Estado ecuatoriano se calculan de manera acumulativa, en base a los ingresos anuales del Estado, de conformidad con la siguiente fórmula:

$$CBE_n = \sum_{i=1}^n [BE_i \times (1+r)^{n-i}]$$

Donde:

$n$  = Año Presente de Cálculo

$i$  = Años del Contrato transcurridos

$CBE_n$  = Beneficios Acumulados del Estado actualizados a valor del año  $n$

$BE_i$  = Beneficios del Estado en cada año  $i$

$r$  = Tasa Aplicable

Figura 3. Fórmula correspondiente a los beneficios del Estado.

Adaptada del Reglamento General a la Ley de Minería, 2009, artículo 86.3.

Según el artículo 86.3 los beneficios del Estado ecuatoriano en cada año de la concesión minera incluirán los siguientes rubros:

$BE_i$  - HE, t IR, - IVA, f I7, tR, f AS,  
 Donde:  
 $BE_i$  - Beneficios del Estado en cada año  $i$   
 $IE_i$  = Impuesto a los Ingresos Extraordinarios en cada año  $i$   
 $IR_i$  = Impuesto a la Renta en cada año  $i$   
 $IVA_i$  impuesto al Valor Agregado en cada año  $i$ , pagado en la adquisición de bienes y servicios siempre que no haya sido compensado como crédito tributario  
 $U_i$  = Participación laboral atribuida al Estado en cada año  $i$   
 $R_i$  = Regalías a la explotación mineras en cada año  $i$   
 $AS_i$  = Ajuste para cumplir con el artículo 400 de la Constitución de la República ("Ajuste Soberano") en cada año  $i$

Figura 4. Rubros para el cálculo de los beneficios del Estado.

Adaptada del Reglamento General a la Ley de Minería, 2009, artículo 86.3.

Según la reforma al Reglamento General a la Ley de Minería, a través del Decreto Ejecutivo número 1275 del 4 de enero de 2017, para la aplicación de esta fórmula deberá tomarse en cuenta para el factor  $i$  los años transcurridos desde la fecha de otorgamiento de la concesión minera y no los años del contrato transcurridos. De igual manera, la reforma manda que se cambie toda referencia "del contrato de explotación minera" y se sustituya con "la concesión minera".

Por otro lado, según el artículo 86.4 del Reglamento General a la Ley de Minería, los beneficios del concesionario minero se computan de manera acumulativa, después del pago de todas las obligaciones que se derivan de la concesión minera, incluyendo el Ajuste Soberano, utilizando la siguiente fórmula:

$$CBC_n = \sum_{i=1}^n [BC_i \times (1+r)^{n-i}]$$

Donde:  
 $n$  = Año Presente de Cálculo  
 $i$  = Años del Contrato transcurridos  
 $CBC_n$  = Beneficios Acumulados del Concesionario Minero actualizados a valor del año  $n$   
 $BC_i$  = Beneficios del Concesionario Minero en cada año  $i$   
 $r$  = Tasa Aplicable

Figura 5. Fórmula correspondiente a los beneficios del concesionario minero.

Adaptada del Reglamento General a la Ley de Minería, 2009, artículo 86.4.

De conformidad el mismo artículo 86.4, los rubros que se considerarán cada año en relación a los beneficios del concesionario minero son:

$$e^A = FCL_i$$

Donde:

*FCLj = Flujos de Caja Ubre del Concesionario Minero en cada año i incluyendo pagos anteriores del Ajuste Soberano*

Figura 6. Rubros para el cálculo de los beneficios del Estado.

Adaptada del Reglamento General a la Ley de Minería, 2009, artículo 86.4.

Las reformas del 4 de enero de 2017, mencionadas para el análisis del artículo 86.3 también son aplicables para el artículo 86.4 del Reglamento General a la Minería.

En relación al Ajuste Soberano, y para garantizar que los beneficios económicos del Estado sean siempre mayores a los del concesionario minero, conforme lo establece el artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador, el concesionario deberá pagar un Ajuste Soberano. Este rubro se refiere al valor que garantiza que la participación del Estado sobre los beneficios del aprovechamiento de los minerales sea de mínimo el 51%; y que los del concesionario minero no superen el 49%. El Reglamento General a la Ley de Minería establece en el artículo 86.2 que:

“[p]ara el cumplimiento de lo establecido en el artículo 408 de la Constitución de la República, se considerará para la base del cálculo, análisis de fiscalización, auditoría o control del Ajuste Soberano, todo el período de vigencia del contrato de explotación minera y no sólo la base de cada ejercicio fiscal anual.” (Reglamento General a la Ley de Minería, 2014, artículo 86.2)

El artículo 86.5 del Reglamento General a la Ley de Minería determina que, para establecer la procedencia del pago del Ajuste Soberano por parte del concesionario minero, se deberá aplicar la siguiente fórmula:

Si  $CBE_n < [50\% \cdot CBT_n]$

$$(1 + \text{Tasa Aplicable}) = \frac{(1 + \text{Tasa de Descuento Nominal})}{(1 + \text{Tasa de Inflación})}$$

Figura 7. Fórmula correspondiente al Ajuste Soberano.

Adaptada del Reglamento General a la Ley de Minería, 2009 , artículo 86.5.

Para establecer la tasa de inflación se utilizará la tasa promedio de inflación oficial del último año, y para la tasa de descuento nominal se utilizará el modelo de Costo Medio Ponderado del Capital según se establece en la siguiente fórmula:

$$\text{Costo Medio Ponderado del Capital} = \frac{k_E \times E + (k_D \times D)(1 - T)(1 - U)}{(E + D)}$$

Donde:

$k_E$  = Costo de capital propio del proyecto

$k_D$  = Costo ponderado de la deuda del proyecto que no podrá ser superior a la tasa de interés máxima referencial fijada por el Directorio del Banco Central del Ecuador  
 $E$  = Valor del capital propio del proyecto de conformidad con los estados

financieros auditados de la empresa  
 $D$  = Valor de la Deuda del proyecto de conformidad con los estados financieros

auditados de la empresa  
 $T$  = Tasa del impuesto a

la Renta  
 $U$  = Tasa de las Utilidades Laborales

atribuibles al Estado

Figura 8. Fórmula correspondiente para el Costo Medio Ponderado del Capital.

Adaptada del Reglamento General a la Ley de Minería, 2009 , artículo 86.5.

Para el costo del capital propio, se utilizará el Modelo de Variación de Activos Financieros según la siguiente fórmula:

$$k_E = r_f + \beta \times r_{ma}$$

Donde:

$k_E$  = Costo de capital propio del proyecto

$r_f$  = Tasa de Rendimiento al Vencimiento de los Bonos Soberanos a Largo Plazo

$\beta$  = Riesgo de la Industria en Relación al Mercado

$r_{ma}$  = Margen de Riesgo del Mercado

Figura 9. Fórmula correspondiente al costo del capital propio del proyecto.

Adaptada del Reglamento General a la Ley de Minería, 2009 , artículo 86.5.

Si el Estado ecuatoriano llega a recibir beneficios en aprovechamiento de la concesión minera que sean inferiores a los recibidos por el titular de la concesión minera, deberá computarse y pagarse el Ajuste Soberano, según el resultado de la siguiente fórmula:

$$\text{Pago del Ajuste Soberano} = [S0\% \cdot CBT_n] - CBE_n$$

Donde:

$n$  = Año Presente de Cálculo

$CBT_n$  = Beneficios Acumulados Totales actualizados a valor del año  $n$

$CBE_n$  = Beneficios Acumulados del Estado actualizados a valor del año  $n$

Figura 10. Fórmula correspondiente al Pago del Ajuste Soberano.

Adaptada del Reglamento General a la Ley de Minería, 2009 , artículo 86.5.

Para la aplicación de esta fórmula, los beneficios totales acumulados de la concesión minera corresponden a los beneficios acumulados del Estado más los beneficios acumulados del concesionario minero de la siguiente manera:

$$CBT_n = CBC_n + CBE_n$$

Donde:

$n$  = Año Presente de Cálculo

$CBT_n$  = Beneficios Acumulados Totales actualizados a valor del año  $n$

$CBE_n$  = Beneficios Acumulados del Estado actualizados a valor del año  $n$

$CBC_n$  = Beneficios Acumulados del Concesionario Minero actualizados a valor del año  $n$

Figura 11. Fórmula correspondiente a los beneficios totales acumulados de la concesión minera.

Adaptada del Reglamento General a la Ley de Minería, 2009 , artículo 86.5.

### 2.1.2. Impuestos como parte del concepto de beneficio

Los tributos son:

“...prestaciones exigidas por el Estado en ejercicio de su poder de imperio, al amparo de la Ley, sobre la base de la capacidad contributiva del sujeto pasivo, las cuales son satisfechas generalmente en dinero, a fin de dotarle de ingresos para que éste cumpla con el fin de inversión y redistribución de los mismos” (Benítez, 2009, p. 4).

Según Troya Jaramillo (2014, p. 3), se trata de una prestación económica exigida de manera unilateral por parte del Estado que sirve para financiar el gasto público. El concepto de tributo comprende tanto impuestos, tasas como contribuciones especiales. Los impuestos específicamente son:

“...aquellos tributos cuyo hecho imponible no está constituido por la prestación de un servicio, actividad u obra de la Administración, sino por negocios, actos o hechos de naturaleza jurídica o económica, que ponen de manifiesto la capacidad contributiva de un sujeto como consecuencia de la posesión de un patrimonio, la circulación de los bienes o la adquisición o gasto de la renta” (González y Lejeune, 2003, p. 188).

Por lo tanto, un impuesto comprende una prestación exigida por el Estado en virtud de un negocio, acto o hecho jurídico o económico que demuestra al Estado la existencia de un patrimonio.

En el caso del concepto del beneficio que debe obtener el Estado a través de la fórmula prevista para la aplicación del artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador, podemos notar que el beneficio que se le debe dar al Estado se lo mide a través de los impuestos que los concesionarios mineros están obligados a pagar. Consecuentemente, el beneficio contempla sólo los impuestos que son exigidos por el Estado, en virtud de la concesión minera que se está entregando, en virtud de las ganancias que se espera se obtengan por la explotación y comercialización de los materiales minerales.

## **2.2. Impacto del artículo 408 en el desarrollo de la minería en el Ecuador**

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 408, establece que el beneficio del Estado debe ser siempre mayor al de la empresa cuando se aprovecha el potencial minero del país. Así, la Ley de Minería, además de otras normativas, contiene entre sus artículos disposiciones que, en conjunto, buscan asegurar que se cumpla esta mayor participación del Estado sobre los beneficios resultantes de la actividad minera.

Las implicaciones del artículo 408 de la Constitución de la República en el desarrollo de la minería a gran escala son difíciles de cuantificar. Sin embargo, considero que es evidente la preocupación de las grandes compañías mineras en relación al alto costo que un proyecto minero tiene en el Ecuador.

El Estado ecuatoriano, sin dejar de proteger sus intereses debe priorizar el entender la dinámica y el modelo usado a nivel mundial para la explotación de minerales para de esta manera lograr plasmar un marco jurídico equilibrado y que busque un balance económico razonable para incentivar al inversionista la realización de las grandes inversiones que la minería requiere.

## **2.2.1. Análisis del contrato suscrito entre la empresa Ecuacorriente S.A. y el Estado ecuatoriano**

### **2.2.1.1. Estructura del contrato**

El primer contrato de explotación a gran escala en el Ecuador con una empresa minera es el contrato suscrito entre Ecuacorriente S.A y el Estado ecuatoriano.

Conforme se desprende del contrato, el mismo está sujeto a las normas del sector minero, así como a las buenas prácticas de la industria minera internacional, a falta de normativa nacional. Por un lado, la normativa aplicable la Constitución de la República, la Ley de Minería, los tratados internacionales ratificados por el Ecuador, las leyes, reglamentos, decretos, ordenanzas, así como cualquier otra norma que se emita de conformidad con la ley. Por otro lado, la normativa supletoria contiene las siguientes secciones: ambiental, administrativa, contencioso-administrativa, de soberanía alimentaria, tributaria, penal, procesal penal, de empresas públicas, societaria, civil, procesal civil, gobiernos autónomos descentralizados y de patrimonio cultural.

### **2.2.1.2. Beneficios del Estado**

El contrato suscrito entre la empresa Ecuacorriente S.A. y el Estado ecuatoriano establece la mayor participación de este último sobre los ingresos que pueda generar la explotación y comercialización de minerales, en un porcentaje mínimo de 52% para el Estado y un máximo de 48% para la empresa (Capítulo 8, cláusula XVI). Este porcentaje se calcula de forma anual y acumulada sobre una base de flujos corrientes. A continuación, la regulación de estos porcentajes en el contrato:



considere convenientes para sus actividades.- CAPITULO OCHO: DE LO ECONÓMICO, FINANCIERO Y TRIBUTARIO.- CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: PARTICIPACIÓN DEL ESTADO Y DEL CONCESIONARIO MINERO.- Las Partes expresamente reconocen y acuerdan que de conformidad con el artículo cuatrocientos ocho de la Constitución y en concordancia con el artículo noventa y tres de la Ley de Minería y la Disposición General Primera del Reglamento General de la Ley de Minería, el Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de los minerales objeto de este Contrato en un porcentaje de al menos el cincuenta y dos por ciento (52 %) y el Concesionario Minero en un porcentaje máximo de cuarenta y ocho por ciento (48 %), que se calcularán sobre una base de flujos corrientes y de forma anual y acumulada para todo el periodo contractual, es decir, sin la aplicación de ningún tipo de tasa de actualización o tasa de descuento para el cálculo de los flujos totales, conforme se explica en el Anexo F.- En caso de que los beneficios del

Figura 12. Cláusula décimo sexta del contrato de Ecuacorriente S.A. y el Estado ecuatoriano

Adaptado del Contrato de Explotación Minera otorgado por el Ministerio de Recursos Naturales No Renovables a favor de Ecuacorriente S.A, 2012, p. 43.

En este sentido, vale la pena mencionar que el contrato reconoce como beneficios del Estado los siguientes:

Regalías

Impuesto a la Renta

Ajuste Soberano

Participación laboral

Impuesto a los ingresos extraordinarios

IVA

### 2.2.1.3. Regalías

El contrato establece que el concesionario minero debe pagar por concepto de regalía un porcentaje en relación al precio del mineral.

| PRECIO POR LIBRA DE COBRE (USD)* | % APLICABLE PARA EL CÁLCULO DE REGALÍA A PAGAR |
|----------------------------------|--|
| Igual o mayor a 5,51             | 8%   |
| Desde 4,01 hasta 5,50            | 7%   |
| Igual o menor a 4,0              | 6%   |

\* Bolsa de Metales de Londres Cálculo de Cobre Grado A

Fuente: Contrato suscrito entre el Estado ecuatoriano y la empresa Ecuacorriente S.A. (cláusula XVII y anexo F)  
Elaboración: Grupo FARO

Figura 13. Porcentajes de regalías en el contrato entre el Estado ecuatoriano y Ecuacorriente S.A.

Adaptado de Herrera, Arias y López, 2012, p. 15.

#### **2.2.1.4. Regalía anticipada**

Conceptualmente las regalías consisten "... en un gravamen que afecta porcentualmente el valor bruto de los minerales extraídos" (Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía, 2004, p. 3). Para el caso de Ecuacorriente, el monto acordado entre la empresa y el Estado asciende a 100 millones de dólares que serían pagados de la siguiente manera:

Un primer pago del 40% treinta días después de obtener la aprobación para inversión del Estado chino.

El segundo pago del 30% una vez obtenidos por parte del Concesionario los permisos y autorizaciones necesarias para el proyecto minero.

El último pago del 30% se realizaría en dos partes iguales:

- Una parte, cuando se disponga de la conexión y el suministro por la empresa eléctrica correspondiente en la mina.
- La otra parte, cuando el puerto a cargo de la empresa Puerto Cobre S.A. entre en operación.

#### **2.2.1.5. Impuesto a la renta**

El contrato suscrito entre el Estado y la empresa Ecuacorriente S.A. establece el pago por concepto de impuesto a la renta del 23% durante el año 2012. A partir del año 2013 y, de allí en adelante, la tasa sería del 22%.

#### **2.2.1.6. Impuesto al Valor Agregado (IVA)**

Respecto a este impuesto, el contrato determina que la tarifa aplicable para el concesionario por concepto de IVA es del 12%, según la legislación aplicable.

#### **2.2.1.7. Impuesto a los ingresos extraordinarios**

Respecto a este tributo, el contrato suscrito entre la empresa Ecuacorriente S.A. y el Estado ratifica la tarifa del 70% para el cálculo del mismo y define como "ingresos extraordinarios" a los percibidos por el concesionario minero cuando parte de los ingresos son generados por la venta del mineral principal y los minerales secundarios a precios superiores del precio base pactado para cada mineral.

#### **2.2.1.8. Participación laboral**

La participación de los trabajadores en los beneficios que percibe una compañía es un concepto antiguo que según la doctrina "...ha sufrido una cierta evolución en algunos países, desde una originaria concepción individualizada [...] hasta fórmulas más evolucionadas de formación de patrimonio, fondos de inversiones o de pensiones u otras" (Valverde, Rodríguez-Sañudo y García, 1991, p.623). En el caso de la Ley de Minería, a diferencia de las normas generales de participación laboral, en el artículo 67, establece que los trabajadores vinculados a la actividad minera recibirán el 3% del porcentaje de utilidades. El 12% restante será pagado al Estado. Esta disposición se ve reflejada en el contrato entre la empresa Ecuacorriente S.A. y el Estado ecuatoriano, el cual establece el pago de esta tarifa en su cláusula décimo octava, de conformidad con lo dispuesto en las leyes.

#### **2.2.1.9. Ajuste Soberano**

En el caso de que los beneficios del Estado previamente descritos representen conjuntamente un porcentaje menor al 52%, el concesionario deberá pagar un Ajuste Soberano. Este rubro se refiere al valor que garantiza que la participación del Estado sobre los beneficios del aprovechamiento de los minerales sea de mínimo el 52%; y que los del concesionario minero no superen el 48%. Según el contrato, estos valores se calcularán sobre una base de flujos corrientes y de forma anual y acumulada para todo el período contractual.

#### **2.2.1.10. Impuestos, tasas y otros**

Además de los beneficios mencionados anteriormente, según el contrato suscrito entre la empresa Ecuacorriente y el Estado ecuatoriano, el concesionario minero también deberá pagar lo siguiente:

Patente de conservación, la cual equivale al monto que el concesionario pagará anualmente para mantener vigente su concesión. Este valor es igual al 10% de una remuneración básica unificada por cada hectárea minera según el artículo 34 Ley de Minería.

Cargas establecidas por órganos municipales o seccionales de conformidad con el Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización.

#### 2.2.1.11. Beneficios del Concesionario Minero

Para efectos de entender con mayor claridad el Ajuste Soberano antes mencionado, el contrato suscrito entre Ecuacorriente S.A. y el Estado ecuatoriano, establece los beneficios e inversiones acordados con el concesionario minero. En este sentido, la metodología de cálculo de los beneficios del concesionario minero se presenta a través de la siguiente fórmula:

$$BCM = RT + APT + DA - IRC - AS + UAIE (7)$$

Figura 14. Fórmula del beneficio del concesionario minero.

Adaptada de Herrera, Arias y López, 2012, p. 22.

Dónde según el Análisis económico y socio-ambiental del primer contrato de minería a gran escala: Una mirada desde la sociedad civil,

“**BCM** = Beneficios del concesionario minero

**RT** = Base imponible del impuesto a la renta

**APT** = Amortización de pérdidas tributarias

**DA** = Deducciones adicionales

**IRC** = Impuesto a la renta causado

**AS** = Ajuste soberano calculado acumulativamente

**UAIE** = Utilidad atribuible a ingresos exentos” (Herrera, Arias y López, 2012, p. 22).

#### 2.2.1.12. Conclusiones

De la revisión al contrato firmado entre Ecuacorriente S.A. y el Estado ecuatoriano se establece un escenario dónde el Estado es el mayor beneficiario sobre los ingresos provenientes de la explotación minera. Por lo tanto, dicho contrato reconoce la participación estatal en un porcentaje no menor al 52% con respecto a la empresa sobre los beneficios que genere la actividad. En este sentido, es importante el esfuerzo estatal por captar la renta que se genere de la

explotación de recursos naturales, pero a la vez se debe considerar que la inversión privada es un factor clave para que la industria se desarrolle en el país.

### **2.2.2. Caso Kinross**

Un caso interesante para analizar es lo ocurrido con el proyecto estratégico Fruta del Norte, uno de los mayores depósitos descubiertos en los últimos diez años en todo el mundo. Este proyecto se suspendió de forma definitiva en junio del 2013, una vez que Kinross, la compañía titular de la concesión minera, determinó que las ganancias que resultarían del proyecto no justificaban la inversión que era necesaria realizar. Según BN Americas, el vicepresidente de asuntos externos para Sudamérica de Kinross, José Tomas Letier explicó que “[l]a principal razón por la que Kinross decidió no seguir con el proyecto Fruta del Norte es que la carga tributaria del proyecto era demasiado fuerte, sobre todo con el impuesto a los ingresos extraordinarios o “Windfall Tax” del 70%...” (2013, p. 7).

Muchas de las regulaciones plasmadas en la actual ley minera, incluyendo gran parte de sus problemas y dificultades, responden a la experiencia que ha tenido el Ecuador respecto de las concesiones en canto al petróleo, recurso natural no renovable que hasta ahora representa el principal ingreso del país.

A pesar de que la incursión de Kinross en la industria minera ecuatoriana no prosperó, sí estableció parámetros de acción que servirán de precedente para las compañías que en el futuro inviertan en este país.

La llegada de Kinross al país permitió que empiece a desarrollarse un capítulo de minería responsable, según BN Americas, “Kinross se había encargado de erradicar la minería informal, que no velaba por el medio ambiente ni por la comunidad, y de implementar una serie de garantías para la población...” (2013, p. 10). Esto permitió la disminución y hasta erradicación de la minería informal.

De conformidad con la política impuesta por el actual gobierno, el objetivo es lograr alcanzar una minería a gran escala que sea minería responsable. De esta manera, se ha mencionado que el objetivo del gobierno es:

(...) una minería moderna, pero queremos una minería ética, que respete al medio ambiente. El Ecuador es posiblemente el único país en el mundo

en cuya constitución está reflejado el derecho al medio ambiente. Entonces nosotros estamos mandados por la Constitución a exigir a nuestros socios que se respete el medio ambiente. Y después, respetar al Gobierno, y pagar lo que el Estado le dice que tiene que pagar (BN Americas, 2013, p. 10).

Afortunadamente para el Ecuador, en diciembre 2014, la empresa minera canadiense Lundin Gold adquirió Fruta del Norte a Kinross. En junio de 2015, el Estado ecuatoriano y Lundin Gold iniciaron el proceso de negociación del contrato de explotación de Fruta del Norte, teniendo como expectativa por aquel entonces que la producción a gran escala pudiese empezar recién a principios de 2018.

Con un pago de regalías anticipadas de US\$ 65'000,000 el 14 de diciembre de 2016 se suscribió el Contrato de Explotación Minera del proyecto Fruta del Norte, la cual se iniciaría en 2020.

Este proyecto se trata de uno de los trabajos de explotación aurífera más importantes del país. Las ganancias serán empleadas directamente en la zona de influencia en Zamora Chinchipe, en la parroquia Los Encuentros, en el cantón Yantzaza. El primer desembolso será por US \$ 25'000,000 tras la firma del contrato, el segundo y tercer desembolso de US \$ 20'000.000 respectivamente se pagarán en un plazo de dos años. La inversión total del proyecto es aproximadamente de US \$ 1.000 millones, las estimaciones de mina, específicamente de oro, ascienden a US \$4,82 millones de onzas de oro y US \$6,34 millones de onzas de plata.

### **3. Capítulo III: Análisis de cómo interpretar, regular y definir el término beneficio según se establece en el artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador para el crecimiento y desarrollo de la minería**

En conformidad con el marco jurídico aplicable a la explotación de minerales en el Ecuador, los beneficios económicos del Estado y del concesionario minero sólo abarca los aspectos económicos, financieros y tributarios. En general, el Estado ecuatoriano se asegura una mayor participación sobre la renta que se obtenga de la explotación del mineral mediante el cobro de regalías, impuestos y la participación que recibe el Estado de las utilidades del concesionario. Si, aun

así, la participación del concesionario sobre los ingresos de la actividad es mayor al 49% con respecto a la participación estatal, se procede al cobro del Ajuste Soberano, el cual garantiza una participación del Estado sobre este rubro de mínimo el 51%.

Con o sin éxito, es evidente como el Ecuador viene haciendo importantes esfuerzos para promover la minería a gran escala, ya que “[l]a apuesta de este gobierno se basa en la alta demanda mundial de todo tipo de minerales, lo que ha provocado un incremento notable de las cotizaciones de los minerales en el mercado mundial” (Sacher y Acosta, 2012, p.9). En este sentido, y en base a la normativa aplicable al sector minero que he analizado en el presente ensayo, considero pertinente hacer la siguiente interrogante: para promover y desarrollar correctamente la minería a gran escala, ¿se debería incorporar dentro del concepto de “beneficio” a otros aspectos como sociales, tecnológicos, etc., y no sólo a los aspectos económicos, financieros y tributarios?

En este sentido, y conforme la propia experiencia del Estado ecuatoriano en el proceso de buscar atraer inversión extranjera para la minería a gran escala, es necesario tener claro que la rentabilidad para la iniciativa privada siempre será un factor clave y por consiguiente el Estado ecuatoriano a través del marco jurídico aplicable al sector minero debe buscar mecanismos creativos y eficientes para lograr el balance ideal precautelando los intereses del Estado sin perder atractivos para los inversionistas.

Es así que, considero que es una alternativa interesante que el Estado ecuatoriano explore incluir otros aspectos dentro del alcance del concepto de beneficio para la explotación de minerales. Por ejemplo, el aspecto social dentro de un proyecto minero juega un factor primordial, por consiguiente, si se incluye el aporte social del concesionario minero dentro del beneficio para el Estado, considero que no sólo que estaríamos incentivando al inversionista y generando un equilibrio económico más atractivo para el inversionista, sino que también y a su vez, el Estado estaría precautelando y asegurándose que temas sociales sean una prioridad para el inversionista.

### **3.1. Análisis en relación si la legislación aplicable a la actividad minera está debidamente estructurada y diseñada para garantizar un crecimiento y desarrollo ordenado en el sector minero.**

En la actualidad, para dar cumplimiento al artículo 408 y garantizar que el Estado participe en el aprovechamiento de los recursos minerales en un monto que no sea inferior a los que la empresa privada los explote, se ha estructurado y regulado a través del pago de impuestos.

Según la doctrina, "...el tributo constituye una obligación *ex lege* consistente en entregar una suma de dinero a un Ente público, siendo su destino la financiación del gasto público" (Domingues y Checa González, 2012, p. 53). De esta manera, a través de los tributos, y específicamente a través de impuestos en el caso del artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador, se están recaudando recursos para el Ecuador "...para financiar los gastos públicos, para subvenir a las necesidades públicas..." (Domingues y Checa González, 2012, p. 54).

En este sentido, los impuestos que rigen actualmente la actividad minera en el Ecuador, significan beneficios económicos a los que el Estado estaría accediendo para financiarse, y financiar los gastos que debe incurrir para mantenerse a flote y así beneficiar a la colectividad. Consecuentemente, para dar cumplimiento al artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador se busca obtener beneficios económicos y cuantificables.

Conforme a lo mencionado anteriormente, la palabra "beneficio" puede tener diferentes significados y ser interpretado en varios sentidos, depende del contexto en el que se utiliza la palabra y la finalidad que se busca obtener de su aplicación. De igual manera, distintos cuerpos normativos del Ecuador utilizan el término "beneficio" dentro un contexto económico y/o social, lo utilizan como sinónimo de las palabras "incentivo" y "garantía", entre otros usos, por lo que no necesariamente y exclusivamente debería interpretarse que el mayor beneficio al que tiene derecho el Estado ecuatoriano en aplicación del artículo 408 de la Constitución debe ser un beneficio económico a través de impuestos.

Sin duda alguna los beneficios económicos, se pueden cuantificar con mayor facilidad, según la Real Academia de la Lengua Española por cuantificar se



entiende “[e]xpresar numéricamente una magnitud de algo” (Diccionario de la Lengua Española, 2014), por lo que los denominamos beneficios cuantitativos. A los beneficios cuantitativos se los conoce como aquellos que “...están relacionados con la incidencia positiva en [los] resultados financieros” (Lizarzaburu Bolaños, 2016, p. 47). No obstante, considero que debería resaltarse la importancia y relevancia que deberían tener también aquellos beneficios no económicos, aquellos resultados favorables o ventajas que el Estado recibe a través de la actividad minera, a los que denominamos beneficios cualitativos.

Consecuentemente, considero que para poder establecer si es que la legislación aplicable en materia minera está adecuadamente garantizando un crecimiento y desarrollo en el sector minero, es importante analizar los beneficios cuantitativos y cualitativos que se encuentran inmersos en la actividad minera en el Ecuador.

### **3.1.1. Beneficios cuantitativos**

Si bien cuando se promulgó la Constitución de la República del Ecuador en el 2008 no existía una definición del alcance del término “beneficio” para el artículo 408, las reformas al Reglamento General a la Ley de Minería, según el Decreto 475 expedido el 27 de octubre del año 2014, delimitaron el alcance del término beneficio para definir que la participación directa del Estado en los beneficios monetarios de la actividad minera, incluyen las regalías de explotación, el porcentaje de utilidades atribuidas al Estado, el impuesto sobre los ingresos extraordinarios, el impuesto a la renta y el impuesto al valor agregado.

#### **3.1.1.1. Regalías**

Francisco Leturia y José Francisco García, catedráticos de la Universidad Católica de Chile, definen a la regalía como pagos realizados en contraprestación del uso y goce de ciertos bienes intangibles o derechos (Leturia y García, 2007). El artículo 92 de la Ley de Minería, establece:

“El Estado, como propietario de los recursos naturales no renovables, tendrá derecho a recibir el pago de regalías de parte de los concesionarios mineros que realizan labores de explotación. Las regalías pagadas por los concesionarios se establecerán con base a un porcentaje sobre la venta del mineral principal y de los minerales secundarios y serán pagadas

semestralmente en los meses de marzo y septiembre de cada año. Los montos por concepto de regalías deberán estar debidamente reflejados en los informes semestrales de producción y en las declaraciones presentadas al Servicio de Rentas Internas (...)” (Ley de Minería, 2009, artículo 92).

El artículo 93 del mismo cuerpo legal establece que, “el concesionario minero deberá pagar una regalía equivalente a un porcentaje sobre la venta del mineral principal y los minerales secundarios, no menor al 5% sobre las ventas y, para el caso del oro, cobre y plata, no mayor al 8%” (Ley de Minería, 2009, artículo 93). De esta manera, la ley establece el porcentaje mínimo por concepto de regalías para la explotación minera. Monto cuya recaudación es aplicable al cálculo de “beneficios” percibidos por el Estado al momento de aplicar el artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador.

#### **3.1.1.2. Patente de Conservación Minera**

Leturia y García definen a la patente minera como un pago realizado al Estado por el otorgamiento de una concesión minera (Leturia y García, 2007). En el Ecuador, el artículo 34 de la Ley de Minería consagra la obligación del pago anual de la patente de conservación para las concesiones mineras.

La patente de conservación es aplicable únicamente para las áreas concesionadas a entes distintos de la Empresa Nacional Minera. La falta de pago de la patente de conservación, así como regalías o cualquier tributo aplicable a la actividad de explotación minera, es causal de caducidad de la concesión.

#### **3.1.1.3. Utilidades atribuidas al Estado**

Si bien el Código de Trabajo, es su artículo 97 establece que el empleador o empresa reconocerá en beneficio de sus trabajadores el 15% de las utilidades líquidas y a su vez, el artículo 4 del mismo cuerpo legal establece que los derechos del trabajador son irrenunciables. La Ley de Minería incorpora una limitación a la participación de los trabajadores en las utilidades, estableciendo en el artículo 67 que:

“(…) En el caso de los trabajadores vinculados a la actividad minera, éstos recibirán el 3% del porcentaje de utilidades y el 12% restante será pagado al Estado y a los Gobiernos Autónomos Descentralizados que lo destinarán a proyectos de inversión social y de desarrollo territorial en las

áreas en donde se lleven a cabo actividades mineras. Dichos proyectos deberán ser armonizados con el Plan Nacional de Desarrollo.” (Ley de Minería, 2009, artículo 67).

De esta manera, el Estado se vuelve acreedor del 12% de las utilidades generadas en la actividad de explotación minera.

#### **3.1.1.4. Impuestos**

Adicionalmente, se consideran beneficios económicos atribuidos al Estado, aquellos montos percibidos por concepto del pago de impuestos, tales como el pago del Impuesto a la Renta y el Impuesto al Valor Agregado, de conformidad con la tarifa impositiva vigente.

#### **3.1.1.5. Impuesto a las ganancias extraordinarias**

El Impuesto a las ganancias extraordinarias o “Windfall Tax”, surge en el Reino Unido a raíz de la privatización de empresas de servicios públicos en los años noventa. Lucy Chennells, del Instituto de Estudios Fiscales de Londres, establece que el impuesto a las ganancias extraordinarias es un impuesto que grava el exceso de utilidades que surgen a causa de un cálculo erróneo al momento de la negociación con el Estado (Chennells, 1997). En el Ecuador, este impuesto fue incluido en las reformas al Reglamento General a la Ley de Minería, dónde se agregó el artículo 86.1 para establecer los lineamientos en torno a la aplicación de dicho impuesto,

“[I]a base imponible del Impuesto a los Ingresos Extraordinarios está constituida por la totalidad de los ingresos extraordinarios, constituyendo estos la diferencia entre el precio de venta y el precio base establecido en el contrato, multiplicado por la cantidad de unidades vendidas, a la que hace referencia dicho precio. Este cálculo se actualizará cada mes usando para el efecto la información disponible a ese momento, de manera que se establecerá un solo precio base nacional para cada metal cada mes, el cual se aplicará a todas las concesiones mineras sujetas al régimen de minería a gran escala que han recuperado su inversión desde una perspectiva financiera” (Reglamento General a la Ley de Minería, 2009, 86.1)

El objetivo principal de este tributo es gravar las utilidades resultantes de un precio de venta que se encuentra por encima del precio base establecido en el contrato de concesión minera. De esta manera, el Estado participa de los beneficios de la fluctuación del precio, cuando éste se encuentra por encima del

precio base, sin afectarse de los detrimentos de las fluctuaciones por debajo del precio base pactado con la concesionaria.

#### **3.1.1.6. Ajuste Soberano**

El Ajuste Soberano es un principio que surge exclusivamente para la aplicación del artículo 408 de la Constitución. Es el cálculo aplicable para asegurar que el Estado participe en los beneficios del aprovechamiento de los recursos mineros en un monto que nunca sea inferior a los beneficios de la empresa encargada de la explotación. El Ajuste Soberano fue incluido impuesto fue incluido en las reformas al Reglamento General a la Ley de Minería, estableciéndose en el artículo 83.5 del Reglamento General a la Ley de Minería, la fórmula matemática de cálculo del Ajuste Soberano.

#### **3.1.2. Beneficios cualitativos**

Si bien la normativa ecuatoriana establece taxativamente los rubros a considerarse para el establecimiento de los beneficios del Estado en relación a la actividad minera, se dejan por fuera elementos de carácter cualitativo que son coadyuvantes al desarrollo económico y social del Estado. Estos se pueden clasificar en cuatro categorías principales: los impactos sociales, la inversión en infraestructura y la generación de empleo.

##### **3.1.2.1. Impactos Sociales de la Minería**

El primer impacto social que se genere a raíz de la explotación de un campo minero es un flujo demográfico hacia zonas que, generalmente, tienen poblaciones inexistentes o reducidas. Esto resulta en un flujo migratorio de ciudades con una densidad poblacional más alta hacia los alrededores del campo minero, incentivando el crecimiento de zonas rurales y, por ende, resulta en un beneficio indirecto del Estado. Debe tomarse en cuenta que la migración "...involucra multiplicidad de factores, como lo son económicos, sociales, históricos y políticos, entre otros" (La Catarina, S.F., p. 3), por lo que tiene mucha importancia.

Dicho flujo demográfico genera la consolidación de comunidades que se encuentran íntimamente vinculadas a la explotación minera y, por lo tanto, las

políticas de relaciones comunitarias y responsabilidad social de la concesionaria serán, generalmente, enfocadas directamente a dicha población. El resultado de los aportes de las concesiones mineras a las comunidades ha sido analizado estadísticamente, dando como resultado indicadores de calidad de vida cercanos a los promedios nacionales y claramente superiores a los predominantes en las zonas rurales.

Uno de los estudios, enfocado en la zona de Zaruma y Portovelo, dónde operó la compañía SADCo hasta los años 50, da como resultado un índice de mortalidad infantil en el año 2001 del 9,8% en Portovelo y 17% en Zaruma, comparado con un índice nacional superior al 23%. Similarmente, en índices de desnutrición y analfabetismo, en ambas poblaciones el porcentaje de desnutrición es menor al promedio nacional en un 2% y se mantiene un índice similar al nacional en porcentaje de analfabetismo (Bustamante, 2010, p. 91).

Estos resultados estadísticos son una clara demostración de los efectos a largo plazo de la inversión minera en las poblaciones rurales que llegan no sólo a depender de la actividad extractivista, sino que se ven beneficiados por un desarrollo a largo plazo en aspectos sociales como la salud y la educación.

### **3.1.2.2. Inversión en Infraestructura**

La inversión en infraestructura constituye uno de los beneficios cualitativos más importantes en el presente análisis. Primordialmente debido a que la infraestructura no se ve afectada por la dinámica cíclica de la minería, y perdura en el tiempo. La explotación minera se caracteriza por la necesidad de vías de acceso para acceder al yacimiento, extraer el material, comercializar la producción y procesar los residuos. Para todo el ciclo de extracción minera se requiere de una infraestructura vial que permita conectar el yacimiento con las poblaciones, carreteras y aeropuertos más cercanos. Esto resulta en un ahorro sustancial para el Estado, pues es la concesionaria quien, a su cuenta y riesgo, deberá encargarse de desarrollar la infraestructura necesaria para su operación. No sólo se ven excluidas estas inversiones en bienes tangibles al momento de determinar el alcance del término “beneficio” de la norma constitucional, sino en caso de la caducidad de una concesión, el Art. 109 de la Ley de Minería,

establece que los bienes accesorios a la explotación minera serán de propiedad del Estado y no existirá derecho a compensación alguna para el ex titular minero,

“[l]a caducidad extingue los derechos mineros conferidos por el Estado, mediante concesiones, autorizaciones, permisos o licencias a los que se refiere la presente Ley. La declaratoria de caducidad de la concesión minera en firme producirá los siguientes efectos: a) La revocatoria de la delegación excepcional conferida por el Estado para el ejercicio de las actividades mineras y la restitución del área materia de la concesión al mismo, sin derecho a pago ni compensación de ninguna naturaleza al ex titular minero, junto con todos los bienes accesorios y afectos a la misma, incluyendo los destinados por el concesionario a las actividades mineras en todas sus fases (...)” (Ley de Minería, 2009, artículo 109).

Es importante también mencionar que la inversión en infraestructura no se limita a las vías de transporte, así como los túneles y puentes que sean necesarios para acceder al yacimiento, sino también toda la inversión necesaria en comunicación y tecnología para que la actividad minera se pueda desarrollar eficazmente. Esto tiene como resultado, una mejora notoria en las redes de comunicación de voz y datos de las poblaciones aledañas que se benefician de las instalaciones y antenas de comunicación que se ve obligada a instalar la concesionaria.

### **3.1.2.3. Generación de Empleo**

Conforme se menciona anteriormente, uno de los beneficios cualitativos más notorios es el flujo demográfico. Este flujo demográfico es el resultado de la oferta laboral de la actividad minera. Se genera empleo directo, para todos aquellos que se ven directamente relacionados con la actividad minera y también empleo indirecto. A diferencia de la actividad petrolera, en la que la mano de obra debe ser primordialmente calificada y con perfiles técnicos, en la minería hay un fuerte peso de operadores de maquinaria en la estructura ocupacional. Esto da como resultado la generación de empleo indirecto para mano de obra no calificada, mismo que reduce los niveles de desempleo nacional, pues no depende de la inmigración extranjera para operar dichos cargos.

Adicionalmente, la actividad minera también produce empleo indirecto, para todos aquellos proveedores de servicios especializados para la explotación de los yacimientos, aquellos relacionados con la construcción de infraestructura, y

todos aquellos empleos derivados del desarrollo de una nueva comunidad que gira en torno a la actividad extractivista, la misma que requiere la operación de establecimientos de comercio, alojamiento, salud, educación y servicios básicos. Indirectamente, la inversión en infraestructura también permite el desarrollo de otros campos tales como la agricultura y ganadería.

La construcción de vías hacia el oriente ecuatoriano ha permitido el desarrollo de la ganadería, la agricultura, la palmicultura y la producción cafetalera en los sectores aledaños a los yacimientos de recursos naturales. No sólo generando empleos, sino aportando positivamente el PIB nacional.

#### 4. CONCLUSIONES

Si bien el petróleo ha sido históricamente la mayor fuente de recursos de Ecuador, también le ha acarreado graves problemas y ha sido el origen de la gran desconfianza que provocan las transnacionales en el Gobierno del país.

No cabe duda que el desarrollo de la actividad minera a gran escala en el Ecuador está atrasado, queda mucho por hacer, sobre todo en comparación con nuestros vecinos, Chile y Colombia, que sin duda alguna se encuentran en etapas más avanzadas y desarrolladas. A lo largo del tiempo se ha dado algunas reformas a la legislación minera, todas con el objetivo de lograr que la actividad minera en el Ecuador despunte.

De nada sirve tener una estricta regulación si no existe inversión interesada en participar en proyectos mineros en el Ecuador. A pesar del discurso del Estado ecuatoriano, la realidad demuestra que para las compañías mineras sigue resultando extremadamente caro y poco atractivo invertir en el Ecuador.

Según el índice de potencial político de la encuesta de compañías mineras 2012-2013 del Fraser Institute, el riesgo en Ecuador todavía es muy alto como para que sea atractivo para la inversión de las grandes compañías mineras (Fraser Institute, 2013, p. 14), el Ecuador ocupa el puesto 82 de 96 jurisdicciones mineras, lo que evidencia la precaria situación del Ecuador en comparación con otras jurisdicciones mineras. Fraser Institute analiza la opinión de administradores y ejecutivos en cuanto al nivel de barreras para llevar a cabo inversiones mineras en distintas jurisdicciones. Se miden factores tales como incertidumbre en cuanto a la administración, interpretación y aplicación de la regulación aplicable, incertidumbre en cuanto a la normativa ambiental aplicable, régimen impositivo, laboral, nivel de corrupción, nivel de seguridad entre otros factores. En términos generales puede determinarse que se mide el riesgo y la incertidumbre existente en las distintas jurisdicciones analizadas en cuanto al ambiente para llevar a cabo cualquier inversión en el ámbito minero. Por lo que claramente la posición del Ecuador en este estudio demuestra que estamos lejos de presentarnos como una jurisdicción atractiva y competitiva en cuanto a lo que compete la actividad minera.



La salida de Kinross fue un claro ejemplo de la inestabilidad, falta de institucionalidad y justamente conforme a lo analizado en el presente ensayo académico, el limitante establecido a nivel Constitucional para efectos de generar competitividad y viabilidad al inversionista en un proyecto minero, según el mayor beneficio que debe obtener el Estado ecuatoriano de conformidad con el artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador.

El fracaso con Kinross, si bien no causó que el Gobierno realice cambios estructurales al marco jurídico aplicable a la minería, sí causó que el Gobierno impulse ciertas reformas básicas para el desarrollo de la minería a gran escala.

Entre ellas están las reformas al Reglamento General a la Ley de Minería promulgadas el 28 de noviembre de 2014, que reguló y aclaró el concepto del termino beneficio según lo establecido en el artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador. Tan es así, que justamente después de que el mencionado decreto se promulgo, Kinross logró cerrar la venta de Fruta del Norte a Lundin Gold.

En la práctica, la alta carga impositiva, el alto grado de incertidumbre y la inestabilidad política que caracteriza al Ecuador no ayuda a que sea un panorama tentador para inversionistas extranjeros. Es importante mencionar que "...cuando los tributos son excesivos, los recursos disponibles disminuyen, lo que lleva a su vez el pago de menos impuestos o al aumento de acciones de evasión tributaria..." (Sarmiento-Morales, 2010, p.6). La Ley de Minería de 2009 y las reformas que se han venido aplicando, son un avance interesante para consolidar el desarrollo de la minería a gran escala, sin embargo, no considero que están enfocadas a solucionar los verdaderos problemas de fondo que conforme lo he analizado en el presente ensayo tiene nuestra normativa aplicable para el sector minero.

Por más que muchos de los grandes inversionistas mineros han expresado su preocupación en cuanto a la limitación constitucional mediante la cual el Estado ecuatoriano se asegura una mayor participación sobre el beneficio que se obtenga de la explotación de los minerales, el Estado ecuatoriano ha sido firme y ha dado muestras claras que esa ideología se mantendrá.

Sin embargo, y dada la importancia para el Ecuador en el desarrollo de la minería a gran escala, considero que conforme lo he mencionado en este ensayo, el Estado ecuatoriano podría, manteniendo el principio establecido en el artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador, analizar el hecho de incorporar dentro de los beneficios económicos del Estado aspectos que no sean sólo los económicos.

El esfuerzo del Estado ecuatoriano por captar la mayor cantidad de recursos de la minería debe considerar que la inversión privada responde a los incentivos y rentabilidad que ofrecerían los proyectos mineros al país. En este sentido, para el desarrollo de la actividad minera en el país se debe contar con un balance en el que se tome en cuenta por un lado la necesidad de la iniciativa privada debido a la poca experiencia nacional en el sector y los intereses estatales sobre la potencialidad de desarrollo económico local y nacional. Jerónimo Carcelén, especialista en materia de recursos no renovables en el Ecuador,

“Correa entiende que el país no puede ser mono-dependiente del petróleo, y que, con un buen marco legal e institucional, se puede hacer buena gestión de los recursos naturales. Donde todavía hay trabajo por hacer es en las propuestas del Estado ecuatoriano respecto de la minería, desde el punto de vista de la administración de los recursos naturales, del recurso minero, la estructura de la ley en el otorgamiento de concesiones o contratos, y en las propuestas económicas o tributarias para el desarrollo del proyecto. Falta un poco de comprensión de parte del Gobierno de cómo funciona la industria, porque su experiencia es con la industria petrolera, que es muy distinta a la de la minería” (BN Américas, 2013, p. 7).

No cabe duda que cualquier interesado en ser inversionista en el Ecuador en proyectos mineros realiza una inversión económica fuerte, no obstante, no es la única inversión que se requiere para arrancar proyectos mineros en el país. En este sentido, puede determinarse que los inversionistas terminan aportando no sólo en términos cuantitativos sino también en términos cualitativos, “la evaluación de proyectos mineros de inversión puede definirse como el conjunto de acciones que permiten juzgar cualitativa y cuantitativamente las ventajas e inconvenientes que presenta la asignación de recursos económicos a una iniciativa” (Arteaga Rodríguez, 1991, p.11). Para poder arrancar cualquier tipo de proyecto minero en el Ecuador es necesario considerar la inversión técnica,

social, en infraestructura, educación, capacitación, conocimiento especializado, entre algunos otros temas. El Ecuador ha sido tradicionalmente un país petrolero por lo que su transformación tomará tiempo y recursos que deben ser tomados en cuenta a favor de los inversionistas interesados.

El artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador es claro en determinar que el Estado ecuatoriano siempre deberá percibir un mayor beneficio en cuanto al aprovechamiento de los recursos minerales. Sin embargo, considero que interpretar al término beneficio de manera que sólo abarque e implique beneficios económicos y cuantativos que el Estado percibe a través de la recaudación de los impuestos aplicables según lo establecido en el Reglamento General a la Ley de Minería resulta desfavorable para el propio Estado.

Ya se estableció que el término beneficio no tiene una única definición, y puede interpretarse de varias maneras. Es así que beneficio se utiliza en distintos cuerpos normativos en varios sentidos, en todos siempre se destaca una connotación positiva. Por lo tanto, y en este sentido, considero que el mayor beneficio que el Estado debe obtener en relación al aprovechamiento de los recursos naturales no debe atenerse únicamente a un beneficio económico, sino a todas las ventajas, mejoras, incentivos, garantías, de toda índole, económica y social, que obtiene el Estado a través de los inversionistas extranjeros.

Ampliando el sentido de la interpretación del artículo 408, para abarcar beneficios cuantitativos como cualitativos, se estaría favoreciendo al Estado. Se les garantizaría a los inversionistas que no sólo los temas impositivos contarán como beneficio a favor del Estado, sino otros factores cualitativos que vienen de la mano con la ejecución del proyecto minero. Así, se garantizaría que aquellos inversionistas que si cuentan con la capacidad requerida para ejercer proyectos mineros en el Ecuador sean tentados a venir, ayudando al Estado ecuatoriano a percibir réditos por aprovechamiento de sus yacimientos minerales.

## REFERENCIAS

- Acosta, A. (2009). *La Maldición de la Abundancia*. Quito, Ecuador. Abya – Yala.
- Arteaga Rodriguez, R. (1991). *Manual de Evaluación Técnico-Económica de Proyectos Mineros de Inversión*. Madrid: Instituto Tecnológico GeoMinero de España.
- Belaunde, M. (2012). *Derecho Minero y Concesión*. Perú: San Marcos.
- Alessandri, A., Somarriva, M., y Vodadinovic, A. (2005). *Tratado de Derecho Civil Partes Preliminar y General Tomo II*. (7ma ed.). Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Benítez, M. (2009). *Manual Tributario*. (1era ed.). Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones. Troya Jaramillo, J. (2013). *Manual de Derecho Tributario*. (1era ed.). Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- BN Américas. (septiembre de 2013), Ecuador: en proceso de abrirse a la minería a gran escala. *Mining Intelligence Series*.
- Bustamante, T. (2010). (1ra ed.). *El Dorado o la Caja de Pandora. Matices para pensar en la minería en Ecuador*. Quito, Ecuador: FLACSO Ecuador- Ministerio de Cultura del Ecuador.
- Cabanellas, G. (2006). *Diccionario jurídico elemental*. Buenos Aires: Heliasta.
- Casanova-Regis, R. (2013). *Regalía por retorno neto de función RNF*. Recuperado el 18 de julio de 2014 de <http://www.kpmg.com/PE/es/IssuesAndInsights/sala-de-prensa/articulos-opinion/Documents/01-04-2013-Net-Smelter-Return-RCasanova.pdf>.
- Chennells, L. (1997). *The Windfall Tax*. Recuperado el 8 de mayo de 2017 de <https://core.ac.uk/download/pdf/7112877.pdf>.
- Código Civil, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 46, del 24 de junio de 2005.

Código Orgánica de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 899 del 9 de diciembre de 2016.

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 303 del 19 de octubre de 2010.

Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 16 de diciembre de 2010.

Código de Trabajo, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 167 del 18 de octubre de 2005.

Contrato de Explotación Minera (5 de marzo de 2012) otorgado por el Ministerio de Recursos Naturales No Renovables a favor de la Compañía Ecuacorriente S.A. Escritura No. 925.1 Notaría Cuadragésima del Cantón Quito.

Constitución Política de Chile, Ley 0, 2 de enero de 1980.

Constitución Política de Colombia, Ley 0, 2 de enero de 1991.

Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 449 del 20 de octubre de 2008.

Domingues, J. M. Y Checa González, C. (2012). Concepto de Tributo: Una Perspectiva Comparada Brasil-España. Recuperado el 24 de mayo de 2017 de [https://ficheros-2013.s3.amazonaws.com/04/19/lm\\_1\\_3\\_432166538\\_in1\\_09\\_71.pdf?AWSAccessKeyId=ASIAJHOHIGSVFBR6HIZQ&Expires=1495473571&Signature=Lz8%2Fn1DzEf5wP995MJ1WzDBdrA8%3D&x-amz-security-token=FQoDYXdzEKf%2F%2F%2F%2F%2F%2F%2F%2F%2FwEaDNFSnxMQvprozJ%2B7CyK3A7CaqQynKJo%2FQHlw%2BBymRP2LkjHrAPXDKKyMdSBW3COFaHK1kJzvvLoX9NGW2gH3wPo8Jc07O7GJWG4gSwVTh1oFOZFxN%2BwqhOwbCZPvPEp7C5t1PpuOJb3VrdknapiFF6AtG3IOojCFz1dtnVABg9bd2q%2FMpAFvJW5zkbfe2%2FH9SAC2s6BAf9M9FJu0XYZQ8A0CuMqrVappKmJtRLcleaJd83k1dkvEXMX6WLVjtgY0Qa1Mjn14frujxFvoEUuP4LQwijQk1g6](https://ficheros-2013.s3.amazonaws.com/04/19/lm_1_3_432166538_in1_09_71.pdf?AWSAccessKeyId=ASIAJHOHIGSVFBR6HIZQ&Expires=1495473571&Signature=Lz8%2Fn1DzEf5wP995MJ1WzDBdrA8%3D&x-amz-security-token=FQoDYXdzEKf%2F%2F%2F%2F%2F%2F%2F%2F%2F%2FwEaDNFSnxMQvprozJ%2B7CyK3A7CaqQynKJo%2FQHlw%2BBymRP2LkjHrAPXDKKyMdSBW3COFaHK1kJzvvLoX9NGW2gH3wPo8Jc07O7GJWG4gSwVTh1oFOZFxN%2BwqhOwbCZPvPEp7C5t1PpuOJb3VrdknapiFF6AtG3IOojCFz1dtnVABg9bd2q%2FMpAFvJW5zkbfe2%2FH9SAC2s6BAf9M9FJu0XYZQ8A0CuMqrVappKmJtRLcleaJd83k1dkvEXMX6WLVjtgY0Qa1Mjn14frujxFvoEUuP4LQwijQk1g6)

OVedgO9Z6dKK3O7jxTQh0m2AHTGXhGqj1HZKO%2F796%2BJQQ2vY2sFG  
 vg7ayoNHmR3cCJ5XTY0JGNBrK%2Bwk6MZn5GzlcM4xO1mp3YM1qgOZGc0  
 V2hGrFCPdwbkHMdn5QhAWPdC5p25aF%2BUTqws%2B2SZooKQw4jcYCOi  
 YSrHe7vbMKXO5ZcmJiqO3jkHnl7z5ztJ8JOuuz1dwy9Tk07OEdj%2Bv8rtfmp3q  
 h4SB%2BWjL3VKGTm3iBV%2F8vK4eDaiZAZF%2BXme8Wi1HsFGx1C2xoYI  
 E%2BeE4CoYooJbC2MeMeek1J8WEWpisc1zPJ9yRFw9qvtw3dco29uLyQU%  
 3D).

Fondos Estructurales FEDER, Fondo de Cohesión e ISPA, (2003). Guía del Análisis costes-beneficios de los proyectos de inversión. Recuperado el 10 de mayo de 2017 de [http://ec.europa.eu/regional\\_policy/sources/docgener/guides/cost/guide02\\_es.pdf](http://ec.europa.eu/regional_policy/sources/docgener/guides/cost/guide02_es.pdf).

Fraser Institute (2013). Survey of Mining Companies. Recuperado el 23 de mayo de 2017 de <https://www.fraserinstitute.org/sites/default/files/mining-survey-2012-2013.pdf>.

González, E. y Leujene, E. (2003). Derecho Tributario I. (3ra ed.). Salamanca, España: Plaza Universitaria.

Granja, N. (1997). Fundamentos de Derecho Administrativo. Cuenca: UTPL.

Guastini, R. (2003). Estudios sobre la Interpretación Jurídica. Recuperado el 6 de mayo de 2017 de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1651/3.pdf>.

Instituto Peruano de Economía. Regalías mineras, petroleras y gasíferas. Recuperado el 25 de noviembre de 2014 de <http://ipe.org.pe/content/regalias-mineras-petroleras-y-gasiferas>

Herrera, J., Arias, K. y López, J., (octubre 2012). Análisis económico y socio-ambiental del primer contrato de minería a gran escala: Una mirada desde la sociedad civil. Esfera Pública, No. 5.

Kuri Abdala, R. (s.f.). Evaluación de Alternativas. Recuperado el 10 de mayo de 2017 de <http://dicyg.fi-c.unam.mx:8080/sistemas/publicaciones/TEMAVI.5.pdf>.

La Catarina. (S.F.) Fenómeno Migratorio: Concepto, Causas y Perfiles. Recuperado el 6 de mayo de 2017 de [http://catarina.udlap.mx/u\\_dl\\_a/tales/documentos/lri/chavez\\_e\\_p/capitulo2.pdf](http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/lri/chavez_e_p/capitulo2.pdf).

Leturia, F. y García J.F. (2007). Más allá del royalty: Análisis crítico de la tributación minera. Recuperado el 6 de mayo de 2017 de [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122007000100013](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122007000100013).

Ley de Compañías, publicado en el Registro Oficial No. 312 del 05 de noviembre de 1999.

Ley de Fomento Minero, publicado en el Registro Oficial No. 484 del 31 de enero de 1974.

Ley de Minería, publicado en el Registro Oficial No. 255 del 22 de agosto de 1985.

Ley de Minería, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 695 del 31 de mayo de 1991.

Ley de Minería, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 517 del 29 de enero de 2009.

Lizarzaburu Bolaños, E. R., (2016). La gestión de la calidad en Perú: un estudio de la norma ISO 9001, sus beneficios y principales cambios en la versión 2016. Recuperado el 22 de mayo de 2017 de [https://ficheros-2016.s3.amazonaws.com/11/02/lm\\_1\\_3\\_652456917\\_in1\\_34\\_55.pdf?AWSAccessKeyId=ASIAJVNBP2GHW3C6OHQ&Expires=1495474690&Signature=xXIRvKIADGVFy8IRh7ie%2BfD46Jo%3D&x-amz-security-token=FQoDYXdzEKn%2F%2F%2F%2F%2F%2F%2F%2F%2F%2FwEaDAV6UXpq3LSvYm2SOyK3A2INCLqsiOnGgCmAadzRIF7rW0qMxs614vQ%2BysuH EX8p0rteY6gXt%2BLa1RA0gJWEEq2MEaWgDZ%2FBjjWjypqyKdse3pTjpf%2FZWHhOA03Lant2jLRDJLrelfbchtnAAO2mmQVvDE230s7%2FQogRTfyICpNU UxKhTH3eJCq1w%2FE5cskTf4aIAPm4jZ7FMI4eneXF4B9r1PnMhjDJpecicYZG3SI2slRoEhjcpIH92HEZgzQ16tkbatUFFfCKTgzbSwgdgAR8SP1HrIRiGywg9mH](https://ficheros-2016.s3.amazonaws.com/11/02/lm_1_3_652456917_in1_34_55.pdf?AWSAccessKeyId=ASIAJVNBP2GHW3C6OHQ&Expires=1495474690&Signature=xXIRvKIADGVFy8IRh7ie%2BfD46Jo%3D&x-amz-security-token=FQoDYXdzEKn%2F%2F%2F%2F%2F%2F%2F%2F%2F%2F%2FwEaDAV6UXpq3LSvYm2SOyK3A2INCLqsiOnGgCmAadzRIF7rW0qMxs614vQ%2BysuH EX8p0rteY6gXt%2BLa1RA0gJWEEq2MEaWgDZ%2FBjjWjypqyKdse3pTjpf%2FZWHhOA03Lant2jLRDJLrelfbchtnAAO2mmQVvDE230s7%2FQogRTfyICpNU UxKhTH3eJCq1w%2FE5cskTf4aIAPm4jZ7FMI4eneXF4B9r1PnMhjDJpecicYZG3SI2slRoEhjcpIH92HEZgzQ16tkbatUFFfCKTgzbSwgdgAR8SP1HrIRiGywg9mH)

GjinJs8rT%2FpGwWL0fUtjrUBXnargunUVD7SsvAoswvRO8CapWL2kd%2FT0  
 pEsBYZorf1rY5PRMeWonNLFh8T1mEngUfSwyb3wLm4CbJiGOEqfFuQz%2FL  
 bLGnUu712WXXlx7CeF%2BQpkBPrplyeVVrVu9kFkX3PL8ZxwY3Ibdij2Q%2Bb  
 imz5Xu3n6irGvcEZTxGmmc7%2FHUuLzPox0KVTaBaNgM3ArJTp9UWbeGorU  
 hfC5V0CBztzxfZCN2V5l%2FK%2B8cJvldwEu8cW8sNiXee5akfXgl8sGB8KaQy  
 TqiloCrbOMJMnZv4qerMbpq8t6UosYuMyQU%3D.

Mandato Constituyente 6 Concesiones Mineras, publicado en el Registro Oficial  
 Suplemento No. 321 del 22 de abril de 2008.

Mejía, L., Díaz, M., Giraldo, A., Ramos, C., Duque, B., Flórez, C., Villaruel, J..Del  
 Proceso Minero Colombiano. Recuperado el 09 de julio de 2014 de  
[http://www.upme.gov.co/Docs/Proceso\\_Minero\\_Col.pdf](http://www.upme.gov.co/Docs/Proceso_Minero_Col.pdf)

Mendoza, W. Diagnóstico Legal de la Minería en el Ecuador. Recuperado 10 de  
 diciembre de 2013.  
[http://inredh.org/index.php?option=com\\_content&view=article&id=242:  
 diagnostico-legal-de-la-mineria-en-el-ecuador&catid=61:boletines&Itemid=126](http://inredh.org/index.php?option=com_content&view=article&id=242:diagnostico-legal-de-la-mineria-en-el-ecuador&catid=61:boletines&Itemid=126)

Ministerio de Minas y Energías de Colombia. (2016). Política Minera de Colombia.  
 Ministerio de Minas y Energía. Recuperado el 6 de mayo de 2017 de  
[https://www.minminas.gov.co/documents/10180/698204/Pol%C3%ADtica+Mine  
 ra+de+Colombia+final.pdf/c7b3fcad-76da-41ca-8b11-2b82c0671320](https://www.minminas.gov.co/documents/10180/698204/Pol%C3%ADtica+Minera+de+Colombia+final.pdf/c7b3fcad-76da-41ca-8b11-2b82c0671320)).

Ministerio de Recursos Naturales No Renovables. (2014). Plan Estratégico 2014 - 2017.  
 Recuperado el 08 de julio de 2014 de  
[http://www.recursosnaturales.gob.ec/wpcontent/uploads/downloads/2014/06/K-  
 Plan-Estrategico-MRNNR-2014-2017.pdf](http://www.recursosnaturales.gob.ec/wpcontent/uploads/downloads/2014/06/K-Plan-Estrategico-MRNNR-2014-2017.pdf).

Monroy, M. (2003). Introducción al Derecho. Bogotá: Temis.

Real Academia de la Lengua Española. (2017). Diccionario de la Lengua Española.  
 Recuperado el 22 de mayo de 2017 de <http://dle.rae.es/?w=diccionario>.

Reglamento General de la Ley de Minería, publicado en el Registro Oficial No. 307 del  
 17 de abril de 2001.



Reglamento a la Ley de Minería, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 67 del 16 noviembre de 2009.

Sacher W. y Acosta A. (2012). La minería a gran escala en Ecuador. Recuperado el 6 de mayo de 2017 de <http://www.rosalux.org.ec/attachments/article/498/mineria-ec.pdf>.

Sandoval Moreano, (s.f.). Capítulo 7- Minería, Minerales y Desarrollo Sustentable en Ecuador. Centro de Planificación y Estudios Sociales CEPLAES. Recuperado el 20 de mayo de 2017 de <http://pubs.iied.org/pdfs/G00583.pdf>.

Sarmiento Morales, J. (2010). Identificación del impacto de la carga fiscal en las pyme de Bogotá, a partir del contexto latinoamericano, nacional y regional. Recuperado el 6 de mayo de 2017 de <http://www.scielo.org.co/pdf/cuco/v11n28/v11n28a08.pdf>.

Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía. (marzo 2004). Regalías Mineras. Análisis de un Discutido Impuesto. Recuperado el 6 de mayo de 2017 de <http://biblioteca.unmsm.edu.pe/redlieds/Recursos/archivos/Descentralizaci%C3%B3nRecursosEcon%C3%B3micos/Peru/RegaliasMineras.pdf>.

Torres, A. (1995). Manual Práctico de Derecho de Minas. Bogotá: Librería del Profesional.

Varela, M. (2010). Las actividades extractivas en Ecuador. Ecuador Debate, 79. Quito, Ecuador

Valverde, A., Rodríguez-Sañudo, F., García Murcia, J. Derecho de Trabajo. Madrid, España: Editorial Tecnos.

Vergara, W., Isbell, P., Ríos, A. R., Gómez, J.G., Alves, L., (2014). Beneficios para la sociedad de la adopción de fuentes renovables de energía en América Latina y el Caribe. Recuperado el 12 de mayo de 2017 de <https://publications.iadb.org/bitstream/handle/11319/6465/Beneficios%20social%20TN-623.pdf?sequence=1>.

